

OEA/Ser.L/V/II.156  
Doc. 13  
26 octubre 2015  
Original: español

**INFORME No. 61/15**  
**PETICIÓN 1241-04**  
INFORME DE ADMISIBILIDAD

GABRIEL ALEJANDRO BENÍTEZ  
ARGENTINA

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2050 celebrada el 26 de octubre de 2015  
156 período ordinario de sesiones.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 61/15 Petición 1241-04. Admisibilidad. Gabriel Alejandro Benítez. Argentina. 26 de octubre de 2015.



**INFORME No. 61/15**  
**PETICIÓN 1241-04**  
INFORME DE ADMISIBILIDAD  
GABRIEL ALEJANDRO BENÍTEZ  
ARGENTINA  
26 DE OCTUBRE DE 2015

**I. RESUMEN**

1. El 26 de noviembre de 2004 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “Comisión Interamericana”, “Comisión” o “CIDH”) recibió una denuncia presentada por Gabriel Alejandro Benítez (en adelante, “peticionario” o “presunta víctima”) en la cual se alega la responsabilidad internacional del Estado de Argentina (en adelante, “Estado” o “Argentina”) por presuntas violaciones a los derechos consagrados en los artículos 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, “Convención Americana” o “Convención”) derivadas de la imposición presuntamente arbitraria de una medida de prisión preventiva que se habría prolongado injustificadamente, y que durante su desarrollo la presunta víctima habría sufrido distintos vejámenes por parte de agentes penitenciarios.

2. El petionario alega que desde el 28 de marzo de 2002 hasta el 28 de mayo de 2010 permaneció privado preventivamente de su libertad en distintos establecimientos penitenciarios de la provincia de Buenos Aires, sin una condena firme. Refiere también que ni el fiscal ni los jueces intervinientes en su causa fundaron adecuadamente la necesidad de privarlo de su libertad durante el proceso, y que sus reiterados pedidos de excarcelación y de cese de la prisión preventiva, habrían sido sistemáticamente denegados sin argumentos que tuvieran vinculación alguna con la necesidad real de mantener la medida. Denuncia además, que los agentes del Servicio Penitenciario Bonaerense lo habrían hecho víctima de una serie de medidas arbitrarias durante su reclusión, como traslados continuos a unidades penitenciarias ubicadas en lugares distantes entre sí, que habrían tenido el efecto concreto de obstaculizar materialmente de manera muy grave el contacto con su familia; y habrían impedido su acceso a posibilidades de trabajo y estudio dentro del ámbito penitenciario.

3. Por su parte, el Estado sostiene que los alegatos del petionario son genéricos y no configuran violaciones a la Convención Americana. Refiere también, que de acuerdo con la legislación interna la prisión preventiva sólo habría durado 2 años y 11 meses, cuando el tribunal de primera instancia dictó sentencia condenatoria. Informa además, que la presunta víctima hizo uso de distintos recursos judiciales, y que todos le fueron decididos sin demoras y respetando sus garantías procesales.

4. Tras analizar las posiciones de las partes y el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana, la CIDH decidió declarar la petición admisible a efectos de examinar las alegadas violaciones a los derechos contenidos en los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 17 (protección de la familia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en concordancia con los artículos 1.1 y 2 del mismo tratado, decidiendo además notificar el informe a las partes y ordenar su publicación.

**II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN**

5. El 16 de noviembre de 2004 la CIDH recibió la petición y le asignó el número de P-1241-04. El 30 de octubre de 2009 transmitió al Estado las partes pertinentes de la petición, solicitándole presentara su respuesta dentro del plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en el artículo 30.3 del Reglamento de la CIDH entonces en vigor. Luego de que la CIDH le hubiere concedido un mes de prórroga, el 22 de abril de 2010 Argentina remitió sus consideraciones respecto a la petición.

6. La CIDH recibió información adicional del Estado el 28 de diciembre de 2011; y del petionario: el 1 de agosto de 2006, 17 de abril de 2009, 1 de septiembre de 2009 y 18 de agosto de 2010. Todas estas comunicaciones fueron debidamente trasladadas a la contraparte.

### III. POSICIÓN DE LAS PARTES

#### A. Posición del peticionario

7. El peticionario denuncia que el 28 de marzo de 2002 fue privado preventivamente de su libertad en el marco de un proceso penal seguido en su contra, y que esta medida se prolongó por 8 años y 2 meses, momento en que -todavía sin condena firme- obtuvo la libertad condicional por haber cumplido las dos terceras partes de la pena impuesta por el tribunal de primera instancia. Esta posibilidad está contemplada en el Artículo 13 del Código Penal argentino que dispone que “[...] el condenado a reclusión o a prisión por más de tres (3) años que hubiere cumplido los dos tercios [de condena] [...] observando con regularidad los reglamentos carcelarios, podrán obtener la libertad por resolución judicial, previo informe de la dirección del establecimiento e informe de peritos [...]”.

8. Refiere que desde el momento de su detención interpuso múltiples recursos judiciales (apelación de la prisión preventiva, hábeas corpus, solicitudes de excarcelación o cese de la detención preventiva, apelaciones a las negativas de hábeas corpus y excarcelaciones, etc.) cuestionando ante distintas instancias judiciales (Tribunal de primera instancia, Cámara de Apelación, Tribunal de Casación Penal, y Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires) no sólo la injustificada y excesiva prolongación de su prisión preventiva, sino también los fundamentos por los cuales le fue impuesta. Sin embargo, todos los recursos le habrían sido consistentemente denegados.

9. La primera solicitud de excarcelación o de aplicación de una medida cautelar distinta de la prisión preventiva habría sido presentada el 19 de junio de 2002. En dicha presentación el peticionario ponía de manifiesto una serie de circunstancias que pretendían desvirtuar la existencia de un peligro de fuga o de entorpecimiento de la investigación penal. En ese sentido, se destacaba el hecho de contar con un domicilio fijo, una familia que mantener, distintos testigos que podían dar fe de su buena conducta; manifestando asimismo que debían tomarse en consideración otras cuestiones como que luego de sucedido el hecho que se le imputaba, había sido él mismo quien se puso voluntariamente a órdenes de las autoridades; y el hecho de que nunca antes había sido condenado penalmente. El Juez interviniente habría rechazado el pedido omitiendo referirse a ninguno de los extremos expuestos por el peticionario, limitándose a afirmar que la existencia del peligro de fuga y de entorpecimiento de la investigación penal, se derivaba necesariamente de la magnitud de la pena que se le aplicaría al imputado en caso de ser hallado culpable. El juez también habría fundado su pronunciamiento en que, en su opinión, el delito que se le imputaba al peticionario, homicidio, demostraba su “menosprecio por la vida humana”.

10. El peticionario informa también que la solicitud fiscal de la prisión preventiva consistió en un simple recuento de los elementos de prueba recabados inicialmente en el proceso, y que en un sentido muy similar, la Cámara de Apelación que confirmó la imposición de prisión preventiva, habría centrado su análisis en la verosimilitud de los elementos de prueba del hecho, pero no en la constatación de un eventual peligro de fuga o de un entorpecimiento de la investigación en curso.

11. Por otra parte, el peticionario denuncia que una vez ingresado al sistema penitenciario fue víctima de continuos e intempestivos traslados a distintas unidades penitenciarias de la vasta provincia de Buenos Aires. Según refiere, tales traslados, además de restringir de hecho su acceso a actividades educativas y laborales, obstaculizaron gravemente contacto con su familia y amigos, toda vez que se le trasladaba a cárceles ubicadas en lugares sumamente distantes del lugar donde tienen su domicilio sus seres queridos.

12. Refiriere también que los traslados sufridos constituían una forma de amedrentamiento y castigo por parte de las autoridades del Servicio Penitenciario, a quienes había denunciado penalmente por supuestos actos de extorsión, corrupción y apremios ilegales.

13. Asimismo, denuncia que en muchos de los lugares donde estuvo detenido era intencionadamente puesto en una posición agravada de riesgo, ya que al ser ex-integrante de la policía de la provincia de Buenos Aires, era alojado con frecuencia en pabellones generales donde quedaba a merced del

revanchismo de otros detenidos que sentían una fuerte animadversión hacia los integrantes de las fuerzas policiales.

14. Alega también haber sido continuamente víctima de aislamiento, tanto en celda de castigo como en su propia celda, a partir de sanciones impuestas en virtud de hechos supuestamente falseados. Tal aislamiento significaba también la imposibilidad de acceder a actividades laborales o educativas, la obstaculización de la comunicación con su familia, e incluso la privación de condiciones mínimas de higiene.

15. Alega también que otra forma de sanción arbitraria utilizada en su contra, había sido la manipulación y el falseamiento de los resultados de las distintas evaluaciones (“informes criminológicos”) que le realizaban psicólogos del Servicio Penitenciario a fin de remitirlas al juez encargado de decidir acerca de la concesión de eventuales salidas transitorias del establecimiento carcelario.

16. En su comunicación del 18 de agosto de 2010, el peticionario refiere que aún no contaba con una condena firme.

## **B. Posición del Estado**

17. El Estado niega que se hubieren configurado violaciones a los derechos del peticionario. Refiere que los extremos denunciados constituirían alegaciones genéricas vinculadas con pedidos de justicia y con el supuesto agravamiento de sus condiciones de detención dentro del sistema penitenciario; y que dichos agravios habrían sido planteados en numerosos incidentes y acciones de hábeas corpus, los cuales habrían sido resueltos sin dilaciones y sin violaciones a las garantías procesales. Como ejemplo de ello, el Estado cita una orden dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal nº4 de Lomas de Zamora en febrero de 2006, para que se alojase al peticionario en un sector de la cárcel destinado a alojar integrantes de fuerzas de seguridad. También se cita como segundo ejemplo, la presentación de un hábeas corpus presentado el 8 de octubre de 2007, a raíz del cual el juez interviniente le habría concedido al peticionario el traslado hacia una cárcel con un régimen de seguridad menos estricto.

18. Por otro lado, refiere que el 21 de febrero de 2005 el peticionario habría sido condenado por el órgano de primera instancia, y que por dicha razón, según lo dispuesto por la Ley nacional 25.430, a partir de tal momento no se computaría más la privación de libertad como prisión preventiva; lo que vendría a significar que esta medida sólo habría durado 2 años y 11 meses según la normativa aplicable.

## **IV. ANÁLISIS SOBRE COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD**

### **A. Competencia**

19. El peticionario se encuentra facultado por el artículo 44 de la Convención Americana para presentar peticiones ante la Comisión. La petición señala como presunta víctima a una persona individualizada, respecto de quien el Estado de Argentina se comprometió a respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana, de la que es parte desde el 5 de septiembre de 1984. Por lo tanto, la Comisión tiene competencia *ratione personae* para examinar la petición. Asimismo, la CIDH tiene competencia *ratione loci* para conocer la petición, por cuanto en ella se alegan violaciones de derechos protegidos por la Convención Americana que habrían tenido lugar dentro del territorio argentino.

20. La CIDH tiene competencia *ratione temporis* por cuanto la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Convención Americana, se encontraba en vigor para el Estado en la fecha en que habrían ocurrido los hechos alegados en la petición. Finalmente, la CIDH tiene competencia *ratione materiae*, porque en la petición se denuncian posibles violaciones a derechos humanos protegidos por la Convención Americana.

## B. Requisitos de admisibilidad

### 1. Agotamiento de los recursos internos

21. El artículo 46.1.a de la Convención Americana dispone que, para que sea admisible una denuncia presentada ante la CIDH de conformidad con su artículo 44, es necesario que se hayan intentado y agotado los recursos internos conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos. Este requisito tiene como objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la supuesta violación de un derecho protegido y, de ser apropiado, la solucionen antes de que sea conocida por una instancia internacional. El artículo 46.2 de la Convención Americana establece tres supuestos en los que no se aplica la regla del agotamiento de los recursos internos: a) que no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; b) que no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; y c) que haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos. Estos supuestos no se refieren sólo a la existencia formal de tales recursos, sino también que éstos sean adecuados y efectivos.

22. Asimismo, en el caso de peticiones en las que se alega la mala aplicación o la prolongación excesiva de la prisión preventiva, la Comisión ha establecido que estos reclamos *“tienen, en relación con el artículo 46(1)(a) de la Convención, su propia dinámica de agotamiento de los recursos internos, independiente de aquella propia del proceso penal como un todo”*<sup>1</sup>, y que *“para el agotamiento de recursos es suficiente la solicitud de excarcelación y su denegatoria”*<sup>2</sup>.

23. En este sentido, conforme surge de la documentación aportada, el peticionario en reiteradas oportunidades habría impugnado su prisión preventiva y solicitado su excarcelación, pero todos sus pedidos habrían sido sistemáticamente denegados. Entre estos recursos se encuentra el hábeas corpus presentado el 28 de marzo de 2004, que fue rechazado primero por el Tribunal Oral Criminal n°4 de Lomas de Zamora, y luego por la Cámara de Apelación y Garantías, por el Tribunal de Casación, y la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires. En razón de ello, la Comisión considera que se cumplió con el requisito estipulado en el artículo 46.1.a de la Convención Americana en relación con la alegada aplicación de la prisión preventiva bajo parámetros o supuestos contrarios a la norma establecida en la Convención Americana.

24. Por otra parte, de distintas presentaciones de hábeas corpus (25 de enero de 2006, 22 de junio de 2006, 4 de enero de 2007, 16 de abril de 2007, entre otras) surge que el peticionario habría denunciado ante funcionarios del Poder Ejecutivo y del Judicial las presuntas amenazas, traslados intempestivos a cárceles ubicadas en lugares distantes, aislamientos injustificados y otros hostigamientos penitenciarios que habrían afectado el acceso del peticionario a vincularse suficientemente con su familia, obstaculizando asimismo toda actividad laboral y/o educativa que viniera desarrollando. Por lo tanto, queda establecido que el peticionario interpuso el recurso adecuado en estos casos<sup>3</sup>. La CIDH nota que el Estado no ha cuestionado el agotamiento de los recursos respecto de este extremo, ni ha aportado información respecto de eventuales investigaciones o medidas correctivas adoptadas a raíz de tales recursos.

25. En atención a estas consideraciones, la CIDH estima que el peticionario cumplió con el requisito del agotamiento de los recursos internos respecto de las alegadas violaciones a sus derechos derivadas de las condiciones de detención en las que se le mantuvo durante el tiempo que estuvo en prisión preventiva y del actuar de los funcionarios del servicio penitenciario. El Estado por su parte no objetó el agotamiento de los recursos internos por parte del peticionario respecto de este conjunto de alegatos

<sup>1</sup> CIDH, *Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas*, adoptado el 30 de diciembre de 2013, párr. 201.

<sup>2</sup> CIDH, Informe No. 12/96, caso 11.245, Jorge A. Giménez, Argentina, 1 de marzo de 1996, párr. 57.

<sup>3</sup> CIDH. Informe de Admisibilidad No. 8/11, Petición 302/03 - Aníbal Alonso Aguas Actos y Familia (Ecuador), 22 de marzo de 2011.

relacionados con las condiciones de detención. Así, la Comisión concluye que también respecto de este extremo la petición cumple con el requisito establecido en el artículo 46.1.a de la Convención Americana.

## **2. Plazo de presentación de la petición**

26. El artículo 46.1.b de la Convención Americana establece que para que una petición resulte admisible por la CIDH se requerirá que sea presentada dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha en que el presunto lesionado haya sido notificado de la decisión definitiva.

27. En septiembre de 2004 se le notificó al peticionario que el Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires había rechazado su recurso de hábeas corpus en el que reclamaba el cese de su prisión preventiva. Asimismo, surge del expediente que a partir de enero de 2006 el peticionario interpuso varios recursos de hábeas corpus ante las autoridades judiciales correspondientes con relación a las alegadas afectaciones a sus derechos derivadas de sus condiciones de detención. En razón de ello, la CIDH concluye que habiendo sido presentada la petición el 26 de noviembre de 2004, se cumplió con el requisito estipulado en el artículo 46.1.b de la Convención Americana.

## **3. Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional**

28. A los efectos de declarar admisible una petición, el artículo 46.1.c de la Convención Americana exige que la materia de la misma no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional y, en su artículo 47.d, que no reproduzca el contenido de una petición ya examinada por éste u otro organismo internacional. En el caso, la CIDH observa que las partes no han alegado la existencia de ninguna de estas causales de inadmisibilidad y que tampoco es posible deducirlas del expediente de la causa. Por lo tanto, la CIDH considera satisfechos los requisitos establecidos en los artículos 46.1 y 47.d de la Convención Americana.

## **4. Caracterización de los hechos alegados**

29. A los efectos de la admisibilidad, la CIDH debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo previsto en el artículo 47.b de la Convención Americana, o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al inciso c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la CIDH debe realizar una evaluación prima facie para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención Americana, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto.

30. Ni la Convención Americana ni el Reglamento de la CIDH exigen a los peticionarios identificar los derechos específicos que se alegan violados por parte del Estado en el asunto sometido a la CIDH, aunque los peticionarios pueden hacerlo. En cambio, corresponde a la CIDH, con base en la jurisprudencia del sistema, determinar en sus informes de admisibilidad, qué disposición de los instrumentos interamericanos relevantes es aplicable y podría concluirse que habría sido violada si los hechos alegados son probados mediante evidencia suficiente y argumentos legales.

31. En el presente caso se formulan alegatos relativos a la imposición de una medida cautelar privativa de la libertad con base en criterios que, de acuerdo con los estándares del sistema interamericanos, no serían conformes con la excepcionalidad de la detención preventiva. A este respecto, se denuncia además que esta medida se habría prolongado por un periodo excesivo más allá de un plazo razonable, y que la misma se habría desarrollado en condiciones tales que se habrían afectado otros derechos del peticionario, como su derecho a la integridad personal y al contacto familiar. Con lo cual, tomando en cuenta la naturaleza de los hechos denunciados, relativos a la alegada prolongación excesiva de la prisión preventiva como medida cautelar previa a una sentencia definitiva; los alegados malos tratos durante la detención; y la supuesta obstaculización del mantenimiento del contacto familiar regular del peticionario con su familia; la CIDH considera, tomando en cuenta sus precedentes, que los hechos alegados, en caso de resultar probados,

podrían constituir posibles violaciones de los derechos garantizados en los artículos 5, 7, 8, 17 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con el artículo 1.1 de dicho instrumento. Asimismo, en la etapa de fondo del presente caso la Comisión Interamericana valorará la eventual violación del artículo 2 de la Convención en atención a un examen de compatibilidad entre las normas que regulan la aplicación de la prisión preventiva aplicadas en el presente caso, y el estándar de protección del artículo 7.5 de la Convención.

## **V. CONCLUSIONES**

32. La CIDH concluye que es competente para examinar los reclamos presentados por el peticionario a partir de la presunta violación de los artículos 2, 5, 7, 8, 17 y 25 en concordancia de la Convención Americana, en concordancia con el 1.1 de dicho instrumento; y que éstos son admisibles, conforme a los requisitos establecidos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana.

33. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos y sin que ello signifique prejuzgar sobre el fondo del asunto,

### **LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,**

#### **DECIDE:**

1. Declarar admisibles los presentes reclamos con relación a los artículos 2, 5, 7, 8, 17 y 25 en concordancia con el 1.1 de la Convención Americana;
2. Notificar esta decisión al Estado argentino y al peticionario;
3. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y
4. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 26 días del mes de octubre de 2015. (Firmado): Rose-Marie Belle Antoine, Presidenta; James L. Cavallaro, Primer Vicepresidente; Felipe González, Rosa María Ortiz, Tracy Robinson y Paulo Vannuchi, Miembros de la Comisión.